



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-9/2023

PARTE ACTORA:
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO¹

Ciudad de México, a 4 (cuatro) de abril de 2023 (dos mil veintitrés)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca parcialmente** el acuerdo INE/CG119/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos ordenados en esta sentencia.

GLOSARIO

Coalición	Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Auditoría	Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE
Expediente de Queja 1038	Procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² En lo sucesivo, las fechas citadas corresponden al año 2023 (dos mil veintitrés), salvo si se precisa de manera expresa otro.

	con el número de expediente INE/Q-COFUTF/1038/2021/PUE
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de los Medios	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral ³
PAN	Partido Acción Nacional
Resolución 119	Acuerdo INE/CG119/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SCM-RAP-17/2022
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UTF o Unidad Técnica	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Queja. El 1° (primero) de julio de 2021 (dos mil veintiuno) el PAN presentó una queja contra el partido actor, la Coalición y su entonces candidata a la presidencia municipal de San Andrés Cholula, Puebla, para denunciar la realización de una campaña en redes sociales con videos producidos de manera profesional que no fueron reportados en el SIF; con la cual la UTF formó el Expediente de Queja 1038.

2. Acuerdo INE/CG753/2022. El 29 (veintinueve) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós) mediante acuerdo INE/CG753/2022 el Consejo General resolvió -entre otras cuestiones- sancionar a MORENA por la actualización de la omisión de reportar gastos y por rebase de tope de gastos de campaña.

³ En términos del Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior, párrafo segundo del punto de acuerdo TERCERO, que establece que los medios de impugnación presentados del 3 (tres) al 27 (veintisiete) de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral publicada este año; esto, en atención a la resolución incidental emitida en la controversia constitucional 261/2023 por el ministro instructor.



3. Recurso de apelación SCM-RAP-17/2022. Inconforme con lo anterior, el partido actor interpuso recurso de apelación con el que esta Sala Regional integró el expediente SCM-RAP-17/2022 y el 29 (veintinueve) de diciembre del año pasado revocó parcialmente el acuerdo INE/CG753/2022.

4. Resolución 119 [acto impugnado]. El 27 (veintisiete) de febrero, el Consejo General emitió una nueva resolución -en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala- en que sancionó, de nueva cuenta, a MORENA⁴.

5. Juicio electoral

5.1. Demanda. El 3 (tres) de marzo, MORENA presentó juicio electoral contra la Resolución 119.

5.2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 10 (diez) de marzo se formó el expediente SCM-JE-9/2023, turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo recibió.

5.3. Instrucción. Luego de diversos requerimientos de información a la autoridad responsable, el 4 (cuatro) de abril la magistrada instructora admitió y cerró la instrucción del juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por un partido político que controvierte la Resolución 119 del Consejo General mediante la

⁴ Visible en las hojas 168 a 231 del cuaderno accesorio único del expediente.

que sancionó a MORENA por supuestas infracciones cometidas en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla; supuesto y entidad federativa en que esta Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción. Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-V y 176-I.
- **Ley de los Medios:** artículos 3.2.b), 4.1, 36.1, 36.2.b) y 39.3.
- **Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023** aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁵.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación es procedente en términos de los artículos 7, 8, 9.1 y 19.1.e) de la Ley de los Medios, por lo siguiente:

2.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, su representante hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para recibir notificaciones, identificó la resolución que controvierte, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. La demanda fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días hábiles establecido en el artículo 8 de la Ley de los Medios, pues la Resolución 119 fue notificada al partido actor el

⁵ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.



1° (primero) de marzo⁶, por lo que el plazo referido transcurrió del 2 (dos) al 7 (siete) siguientes⁷, por lo que si presentó su demanda el 3 (tres) de marzo es oportuna.

2.3. Legitimación y personería. Este requisito está cumplido porque el juicio es promovido por un partido político nacional que cuenta con la facultad para interponerlo de acuerdo con los artículos 13.1.a) y 40.1-III.a) de la Ley de los Medios.

Además, quien suscribe la demanda en nombre de MORENA, es su representante propietario ante el Consejo General⁸, quien cuenta con personería suficiente para comparecer en su nombre.

2.4. Interés jurídico. MORENA tiene interés jurídico porque controvierte la Resolución Impugnada que le sanciona y acude a defender los derechos que estima vulnerados.

2.5. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la Resolución 119.

TERCERA. Síntesis de agravios

3.1. Violación a la garantía de audiencia y debido proceso derivado de la omisión de atender el escrito de alegatos presentado por MORENA

⁶ Visible en la notificación electrónica realizada por la UTF en las hojas 239 a 245 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁷ Sin considerar en el cómputo el sábado 4 (cuatro) y domingo 5 (cinco) de marzo por ser inhábiles en términos de artículo 7.2 de la Ley de Los Medios.

⁸ Como lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, concretamente en la hoja 34 del expediente principal.

El partido actor refiere que la autoridad responsable nuevamente transgredió su garantía de audiencia, pues en la Resolución 119 sostuvo que, dentro del plazo de 72 (setenta y dos) horas correspondientes al periodo de alegatos, no se recibió respuesta alguna [escrito de alegatos] de su parte.

Sin embargo, MORENA refiere que, contrario a ello, el 27 (veintisiete) de enero presentó, en tiempo y forma, escrito de alegatos ante la oficialía de partes del INE, mediante el que expuso y evidenció que el Consejo General no definió por qué no se utilizó debidamente la matriz de precios y por qué debía considerarse que el video que tomó como referencia guardaba identidad o altos grados de similitud respecto de los otros 15 (quince) videos sobre los que impuso sanción al partido actor, pero que no se trataba del mismo.

Además, sostiene que la etapa de alegatos no constituye una etapa carente de relevancia o que pueda simplemente obviarse, sino que implica una formalidad material del ejercicio del derecho de audiencia mediante la que se realizan manifestaciones finales de la controversia.

Por tanto, el partido actor estima que no se aseguró su garantía de audiencia, como lo había ordenado esta Sala Regional al resolver el recurso SCM-RAP-17/2022, y se vulneró su oportunidad de defensa al omitir atender los alegatos que presentó, lo cual transgrede el artículo 1° y 17 constitucionales.

3.2. Violación al principio de legalidad, fundamentación y motivación en la indebida individualización de la sanción

El partido actor sostiene que la autoridad responsable vulneró en su contra el principio de legalidad, fundamentación y



motivación al individualizar la sanción, pues no estableció las razones y circunstancias particulares por las cuales consideró que el costo del video identificado como “ID Matriz 121835” por concepto de “CREACIÓN, PRODUCCION Y POSPRODUCCIÓN DE SPOT AUDIOVISUAL DENOMINADO ‘PUE ER PUEBLA PRESENTACIÓN’ A FAVOR DEL CANDIDATO EDUARDO RIVERSA PÉREZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL PARA ELL(SIC) MUNICIPIO DE PUEBLA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”, con unidad de medida “Servicio por video”, cantidad 1 (uno), con costo unitario de \$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos cero centavos, moneda mexicana) era aplicable a los 15 (quince) videos que fueron motivo de la sanción impuesta a MORENA.

La autoridad responsable estaba obligada a utilizar la matriz de precios y aplicar un bien con características similares a los videos sancionados, siendo que no expuso en la Resolución 119 las características del video que utilizó como referente para sancionarle, ni expuso por qué ese bien con “ID matriz 121835” que utilizó como referente era el idóneo para calcular el monto de los videos involucrados.

Si la autoridad responsable hubiera realizado un análisis de las características de los videos y contrastado ello con la matriz de precios, hubiera advertido que los videos de MORENA no incluyeron el concepto de “creación” y “edición” a diferencia del video utilizado como base para la sanción.

Es decir, omitió considerar que el costo que estaría cargando a la candidatura no incluía el concepto de “creación”, pues ese concepto tiene que ver con la planeación y creación de los escenarios que incluye el video, los guiones, tomas de drones, etcétera; conceptos que no se incluyeron en la supuesta “edición de video” del partido actor, porque los videos se trataron de “en

vivos” y no tuvieron gasto de edición alguna, se trató de tomas realizadas en eventos y recorridos que sí se reportaron. Por tanto, se cargó indebidamente a los videos el costo de “creación”.

Además, MORENA sostiene que la autoridad responsable no se percató de que incluso los 15 (quince) videos sancionados no tenían las mismas características entre ellos, pues -como se advierte de la Resolución 119- los videos identificados como 1 (uno), 10 (diez) y 13 (trece) no guardaban las mismas características que el resto de los videos, motivo por el cual no debió establecer la misma sanción para todos.

Por tanto, resulta una conclusión lógica que se advierte de la resolución impugnada que los 3 (tres) videos referidos no guardan relación exacta con el resto de los videos sancionados, por lo que indebidamente se utilizó la misma matriz de precios para establecer su sanción.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de la sentencia del recurso SCM-RAP-17/2022

MORENA contravirtió la resolución INE/CG753/2022 emitida por el Consejo General mediante la que resolvió el Expediente de Queja 1038, en el sentido de -entre otras cosas- sancionar al partido actor.

El 29 (veintinueve) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós) esta Sala Regional **revocó parcialmente** dicha resolución.

Lo anterior, porque en el escrito de queja presentado por el PAN, con que se inició el Expediente de Queja 1038, se denunció la omisión de reportar gastos de campaña derivado de la



producción, edición y publicación de diversos videos en redes sociales que benefició la candidatura de la Coalición a la presidencia municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

Al resolver esa queja, la autoridad responsable tuvo por acreditada **(i)** la infracción denunciada por el PAN, consistente en la omisión de reportar gastos de campaña y **(ii)** también tuvo por actualizada la infracción consistente en el rebase de tope de gastos de campaña.

Sin embargo, al emplazar al procedimiento a MORENA, la autoridad responsable omitió informarle que dicho procedimiento también tendría por objeto la revisión y análisis del tope de gastos de campaña, es decir, únicamente le emplazó respecto de la infracción consistente en la omisión de reportar gastos.

Por tanto, como resultado de ello, el INE sancionó a MORENA por una conducta diversa a la señalada en el escrito mediante el cual lo emplazó; lo cual, constituía motivo de agravio en el recurso de apelación promovido ante esta Sala.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional revocó parcialmente la resolución INE/CG753/2022 y ordenó a la autoridad responsable que en términos del artículo 35 bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **notificara a MORENA la ampliación de la investigación** -relativa al rebase del tope de gastos de campaña- para que manifestara lo que a su derecho conviniera, aportara las pruebas que estime procedentes y presentara alegatos.

Una vez realizado lo anterior, el INE debía emitir a la brevedad una nueva determinación en la que resolviera lo que en derecho

correspondiera; de ahí que -en cumplimiento- emitió la Resolución 119, impugnada en este juicio.

4.2. Principios de fundamentación, motivación y legalidad

El artículo 16 de la Constitución señala que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; fundamentar significa expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y motivar es expresar las razones por las que el caso se adecua a esa norma⁹.

En el entendido de que habrá una indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal pero no es aplicable al asunto, y una incorrecta motivación cuando el dispositivo legal es aplicable pero las razones que establece la autoridad no corresponden o encuadran con la norma¹⁰.

En materia electoral, la Sala Superior ha considerado que basta con que a lo largo de la resolución se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica y que estén señalados con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación¹¹.

⁹ En atención a la jurisprudencia 1a./J. 139/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 162.

¹⁰ Conforme a la jurisprudencia I.3o.C. J/47 de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

¹¹ Ello, conforme a la jurisprudencia 5/2002 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 36 y 37.



Estos principios se encuentran estrechamente vinculados al de legalidad que encuentra fundamento en el artículo 14 constitucional y señala que toda autoridad debe regir su actuación conforme al marco de la ley, es decir, cualquier acto que realice debe encontrar justificación legal.

4.3. Contestación de agravios

Transgresión a la garantía de audiencia y debido proceso derivado de la omisión de atender el escrito de alegatos presentado por MORENA

Es **fundado** el agravio en que el partido actor alega que la autoridad responsable indebidamente señaló en la Resolución 119 que había sido omiso en presentar escrito de alegatos, sin embargo, el mismo se vuelve **inoperante** para revocar la resolución impugnada, por las razones que enseguida se exponen.

Mediante oficios INE/UTF/DRN/21/2023, INE/UTF/DRN/22/2023 e INE/UTF/DRN/23/2023, notificados el 5 (cinco) de enero por correo electrónico, la Unidad Técnica **emplazó** -corriéndole traslado con las constancias del expediente- al representante de finanzas del partido actor ante el Comité Ejecutivo Estatal en Puebla, al Partido del Trabajo y a la Coalición, respectivamente, la **ampliación del objeto de investigación** del Expediente de Queja 1038.

En el mismo sentido, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/016/2023, el 6 (seis) de enero se emplazó personalmente¹² a la entonces candidata de la Coalición a la presidencia municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

¹² La notificación personal fue realizada por el encargado de Despacho Analista de Auditoría de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Puebla, en auxilio de las labores de la Unidad Técnica.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en la sentencia del recurso SCM-RAP-17/2022; con la finalidad de salvaguardar su derecho de audiencia y que se encontraran en posibilidad de presentar aclaraciones y las pruebas que estimaran pertinentes para controvertir los hechos respecto de la ampliación del objeto de investigación, consistente en la posible actualización de la infracción relativa a exceder los topes de gastos de campaña.

Posteriormente, el 23 (veintitrés) de enero la Unidad Técnica emitió un acuerdo dentro del Expediente de Queja 1038 -"ACUERDO DE ALEGATOS"- ordenando **notificar** al quejoso (PAN) y a los sujetos denunciados (MORENA, la Coalición y su entonces candidata) **para que en el plazo de 72 (setenta y dos) horas formularan por escrito los alegatos** que consideraran convenientes. Dicha determinación se hizo del conocimiento de la Coalición mediante oficio INE/UTF/DRN/518/2021 y del partido actor mediante el oficio INE/UTF/DRN/517/2021.

Ahora bien, en cuanto a los alegatos de las partes, en la Resolución 119 la autoridad responsable precisó lo siguiente:

[...]

Notificación de alegatos al partido Morena

- a) ...
- b) A la fecha de la presente resolución, **no se ha recibido respuesta alguna por parte del Partido.**

...

Notificación de alegatos a la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla

- a) ...
- b) El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, mediante escrito sin fecha ni número, el Dip. Mario Rafael Llergo Latournerie, en su carácter de representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **dio respuesta a los alegatos formulados.**

[...]



Al respecto, el partido actor refiere en su demanda que fue incorrecta la precisión de la autoridad responsable pues sí presentó escrito de alegatos, y para acreditar adjuntó a su demanda el acuse del escrito que presentó el 27 (veintisiete) de enero ante la oficialía de partes común del INE:



Respecto de dicho acuse presentado como prueba por el partido actor, la autoridad responsable no hizo señalamiento alguno al rendir informe circunstanciado; es decir, no negó su existencia y presentación.

En tal sentido, de él se advierte que lleva como asunto “DESAHOGO DE ALEGATOS”, además, del análisis íntegro de su contenido se desprende que, en efecto, se trataba de la formulación de diversas manifestaciones en vía de alegatos, por tanto, la autoridad responsable concluyó equivocadamente en la Resolución 119 que MORENA no presentó escrito de alegatos, pues contrario a ello, dicho partido demostró que sí presentó un escrito, lo cual acreditó con copia simple del acuse respectivo, el cual no fue cuestionado por la autoridad responsable.

Ahora bien, en otras circunstancias podría considerarse que ello vulnera su derecho a una adecuada defensa y audiencia, no obstante, lo cierto es que esta Sala advierte del expediente que **el escrito de alegatos cuyo acuse presenta el partido actor como prueba es el mismo -en términos idénticos- al escrito de alegatos que presentó el representante propietario de MORENA ante el Consejo General -como representante de la Coalición- y el cual la autoridad responsable sí tomó en consideración en la Resolución 119.**

En efecto, el 27 (veintisiete) de enero el representante propietario del partido actor ante el Consejo General y representante de la Coalición -calidades que no se encuentran controvertidas- presentó¹³, incluso ante distintas oficialías de partes internas del INE como se advierte de los sellos, un escrito con el asunto “DESAHOGO DE ALEGATOS” y cuya referencia señala que se presenta en atención a los “oficios INE/UTF/DRN/518/2021 y INE/UTF/DRN/517/2021”:



¹³ Ante la oficialía de partes de la Unidad Técnica; ante la oficialía de partes común del INE; y ante la Dirección de Resoluciones y Normatividad del INE.



Los oficios INE/UTF/DRN/518/2021 y INE/UTF/DRN/517/2021 en atención a los que se presentó el referido escrito de alegatos, son precisamente mediante los que UTF ordenó emplazar a MORENA y a la Coalición, como previamente se expuso.

De ahí que si bien fue incorrecto que la responsable precisara en la Resolución 119 que el partido actor no rindió alegatos y que sólo lo hizo la Coalición, lo cierto es que sí consideró las alegaciones formuladas por el representante de MORENA ante el Consejo General -aunque hubiera sido ostentándose con su carácter de representante de la Coalición- en la resolución controvertida, **cuyo escrito esta Sala advierte que se trata del mismo -en contenido idéntico- del que ahora alega el partido actor que la autoridad hizo caso omiso.**

En consideración a dichas alegaciones, en la Resolución 119, se precisó:

[...]

C.2. Documental privada consistente en la respuesta a los alegatos que presenta el representante del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Dip. Mario Rafael Llergo Latournerie.

En atención a los alegatos formulados, el representante del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Dip. Mario Rafael Llergo Latournerie, manifestó medularmente lo siguiente:

- Que los gastos se encontraban registrados en las pólizas 23, 24 y 25 como conceptos de "GASTOS DE PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET".
- Que en la presentación del informe se registraron los gastos denunciados, por lo cual debía declararse el sobreseimiento, ya que no habían sido objeto de observación en la revisión de los ingresos y gastos correspondientes.
- Señala que la autoridad realizó una indebida individualización de la sanción ya que el video de la matriz de precios utilizado para valuar los gastos no reportados no guarda características similares en sí.
- Que en la sentencia la autoridad se encuentra la(sic) obligada a reproducir la fundamentación y motivación completa por la cual realizará la individualización de la sanción.

[...]

Por tanto, este agravio debe considerarse **inoperante** para la pretensión buscada, pues a pesar de que esta Sala ordenara a

la autoridad responsable tomar en consideración las alegaciones formuladas por el partido actor (en ejercicio de su derecho de audiencia y defensa) en el escrito cuyo acuse presenta, lo cierto es que **se trataban de las mismas alegaciones formuladas mediante el escrito presentado el 27 (veintisiete) de enero** en distintas oficialías de partes internas del INE, las cuales sí fueron tomadas en consideración por la autoridad responsable.

De ahí que no exista efecto práctico en revocar la Resolución 119 por el motivo que alega el partido actor, pues el efecto sería ordenar al Consejo General que hiciera la precisión formal en dicha resolución de que MORENA sí presentó escrito de alegatos, en tanto, ya tomó en consideración el escrito presentado por su representante propietario ante el Consejo General y representante de la Coalición, el cual era en idénticos términos al que alega que no fue considerado.

* * *

Violación al principio de legalidad, fundamentación y motivación en la indebida individualización de la sanción

El agravio del partido actor resulta **parcialmente fundado**, pues, por una parte, **no tiene razón** al señalar que la autoridad responsable no fundó ni motivó la razón por la cual tomó como base la matriz "ID 121835" para establecer la sanción de los videos observados, y que el video de la matriz no guardaba las mismas características que los videos sancionados.

Pero, por otra parte, **tiene razón** al señalar que los videos identificados con el 10 (diez) y 13 (trece) no guardaban similitud con las características del resto de los 15 (quince) videos sancionados, motivo por el cual indebidamente la autoridad



responsable estableció el mismo monto de sanción para los videos 10 (diez) y 13 (trece). Ello, sin que pase desapercibido que la parte actora refiere que en el mismo supuesto se encuentra el video identificado con 1 (uno), sin embargo, respecto de este video no tiene razón.

La controversia a resolver por el Consejo General era determinar si en el caso se actualizaban las conductas consistentes en:

Elección a la presidencia municipal de Cholula, Puebla Proceso electoral local ordinario 2020-2021	
Hipótesis de la infracción	Fundamento
Egreso no reportado	Artículos 79.1.b)-I de la Ley General de Partidos Políticos y artículo 127 del Reglamento de Fiscalización
Rebase a tope de gastos de campaña	Artículo 443.1.f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Lo anterior, derivado de la queja presentada por el PAN en contra de MORENA, la Coalición y la entonces candidata de la Coalición a la presidencia municipal de San Andrés Cholula, Puebla, por la omisión de reportar gastos de campaña derivado de la edición y producción de 15 (quince) videos.

En la Resolución 119 se expuso que la autoridad sustanciadora realizó una revisión exhaustiva a las pólizas 23 (veintitrés), 24 (veinticuatro) y 25 (veinticinco), pues el representante propietario del partido actor ante el Consejo General y representante de la Coalición manifestó -en su escrito de alegatos- que en esas pólizas se encontraban reportados los gastos por conceptos de “*videos*” del primer periodo, de las cuales la autoridad responsable observó que, efectivamente, correspondían a un gasto centralizado, en específico un prorrateo de gasto por el concepto de “GASTOS DE PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINA DE INTERNET”.

Sin embargo, señaló que no era posible otorgarle la razón a MORENA respecto a que dichas pólizas amparaban los gastos realizados para la elaboración y/o producción de los 15 (quince) materiales audiovisuales (videos) denunciados, porque no contenían muestra o testigos que permitieran confirmar que dichos registros contables en efecto amparaban los gastos de los videos en análisis.

Ello, pues conforme el artículo 32.6 del Reglamento de Fiscalización la documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos probatorios de los registros contables de los sujetos obligados deben ser incorporados al SIF en el momento de su registro, lo cual permite generar certeza a la autoridad fiscalizadora de la correspondencia de los gastos reportados.

La autoridad responsable precisó que si bien en los referidos registros contables se localizó documentación soporte consistente en archivo en formato “*Excel.*” denominado “*Anexo técnico campaña ordinaria 2020-2021 en el estado de Puebla*”, en el que se advierte una relación pormenorizada del tipo de servicio y candidatura beneficiada, dentro de las que se encontraba la de la entonces candidata de la Coalición, lo cierto es que sin la muestra del material audiovisual no podía confirmarse que dichos registros contables correspondan y amparen los gastos realizados por los 15 (quince) videos en estudio.

Además, el Consejo General señaló en la Resolución 119 que, en apego al principio de exhaustividad, realizó un minucioso estudio de la documentación soporte que obraba en cada uno de los registros contables del partido actor -es decir, no se limitó



a las pólizas 23 (veintitrés), 24 (veinticuatro) y 25 (veinticinco) señaladas por MORENA-, sin embargo, no se localizó información que permitiera conocer las características y el contenido de los materiales audiovisuales que fueron registrados en la contabilidad de la entonces candidata.

De ahí que el Consejo General tuvo por actualizadas las infracciones denunciadas, pues de conformidad con el artículo 79.b)-I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización del INE, los sujetos obligados tienen la obligación de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de sus informes de campaña, sobre la aplicación y empleo (egresos) de los recursos que disponen durante la obtención del voto (etapa de campaña), además, tienen la obligación de sustentar sus reportes con la documentación soporte original que justifique la utilización del recurso y permita corroborar su destino lícito.

Así, si el partido actor no cumplió su obligación de reportar gastos de campaña y acompañar la documentación soporte de dichos gastos es que, como sostuvo la autoridad responsable, deba estimarse la actualización de la infracción denunciada, en observancia de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a los que están obligados los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público.

Es decir, cometió la infracción consistente en egresos no reportados, como determinó el Consejo General en la Resolución 119.

Ahora bien, MORENA refiere que la autoridad responsable no fundó ni motivó la razón por la cual tomó como base la matriz "ID

121835” para establecer la sanción de los videos observados, y que el bien de la matriz base no guardaba las mismas características que los videos sancionados.

Al respecto, esta Sala advierte de la Resolución 119 que el Consejo General señaló que para efectos de cuantificar el costo de los gastos no reportados por el partido actor se debía utilizar la metodología establecida en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización del INE, que señala:

Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, **la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios**, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.



4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

En atención a esa metodología y ante la actualización de la infracción, mediante oficios INE/UTF/DRN/040/2022, INE/UTF/DRN/116/2022, INE/UTF/DRN/308/2022 y INE/UTF/DRN/682/2022 la UTF solicitó a la Dirección de Auditoría informara -entre otras cosas- el valor más alto de la matriz de precios considerando las características correspondientes al concepto de producción y/o edición de video, con la finalidad de llevar a cabo la valuación de los 15 (quince) videos en análisis, al haber sido considerados como gastos no reportados.

Mediante oficios INE/UTF/DA/422/2022, INE/UTF/DA/573/2022 y INE/UTF/DA/892/2022 la Dirección de Auditoría informó que de una revisión del SIF se encontraba la póliza de egresos normal 1 (uno) del entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Puebla, Puebla, así como la documentación soporte de dicha póliza consistente en la factura 933 (novecientos treinta y tres) de la empresa "SOLIMPROEV PRODUCCIONES SC", contenida en la matriz de precios de campaña 2020-2021, de la cual se observa que el precio determinado por el costo del servicio de producción de 1 (un) video es por el importe de \$23,000.00 (veintitrés mil pesos cero centavos, moneda nacional) con impuesto sobre el valor agregado (IVA) incluido¹⁴.

¹⁴ Cabe referir que esta documentación (matriz de precios, póliza de egresos normal 1 (uno) y factura 933 (novecientos treinta y tres) fue remitida por la Dirección de Auditoría a esta Sala Regional mediante el oficio INE/UTF/DRN/3595/2023, derivado de un requerimiento de información formulado por la magistrada instructora el 22 (veintidós) de marzo.

En tal sentido, la Dirección de Auditoría presentó la siguiente matriz de precio, considerando las características de la producción y/o edición de los videos y tomando de referencia la matriz empleada en el periodo de campaña del proceso electoral local ordinario en Puebla 2020-2021:

ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	cantidad	Consto unitario con IVA
121835	CREACIÓN, PRODUCCIÓN Y POSPRODUCCIÓN DE SPOT AUDIOVISUAL DENOMINADO "PUE ER PUEBLA PRESENTACIÓN" A FAVOR DEL CANDIDATO EDUADO RIVERA PÉREZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	Servicio	1 (uno)	\$23,200.00 (vientes mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)

Una vez obtenido el costo por el valor unitario del gasto no reportado, procedió a determinar el valor total por los conceptos solicitados de la siguiente forma:

Entidad	Persona candidata	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario	Total
				(A)	(B)	(A)*(B)=C
Puebla	María Fabiola Karina Pérez Popoca	Edición de video	Servicio	15 (quince)	\$23,200.00 (vientes mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)	\$348,000.00 (trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional)

Derivado de dicha información y con fundamento en la metodología establecida en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, es que la autoridad responsable tomó como base para la valuación de los 15 (quince) videos motivo de la infracción la matriz "ID 121835" pues -conforme lo informado por la Dirección de Auditoría- **fue la más alta en la matriz de precios** empleada en el periodo de campaña del proceso electoral ordinario en el estado de Puebla 2020-2021.



Además, contrario a lo afirmado por MORENA, el bien establecido en la matriz de precios “ID 121835” utilizado como base para el cálculo de la sanción sí guarda relación con las características de los videos materia de análisis, pues todos se circunscribían al concepto de “videos” en la vertiente de “*creación, producción y posproducción de spot audiovisual*”, correspondientes al estado de Puebla.

Por tanto, es **infundado** el agravio en que la parte actora refiere la ilegalidad, indebida fundamentación y motivación de la Resolución 119, pues el Consejo General sí estableció que con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización del INE lo procedente era evaluar los gastos no reportados por el Partido a partir del valor más alto de la matriz de precios, además, el bien de la matriz “ID 121835” sí era correspondiente con el concepto de los videos a sancionar.

Ahora bien, por otra parte, resulta **fundado** el planteamiento en que el partido actor refiere que los videos identificados con los números 10 (diez) y 13 (trece) no tenían las mismas características que el resto de los videos en estudio, lo cual no advirtió y analizó la autoridad responsable; sin que le asista razón respecto del video identificado con el número 1 (uno).

Mediante oficio INE/UTF/DRN/1984/2023 la Dirección de Resoluciones y Normatividad del INE solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE que efectuara la valoración de los 15 (quince) videos denunciados a fin de que informara si cuentan con las características técnicas o equiparables a los materiales audiovisuales para el pautado en televisión.

En atención a ello, mediante oficio INE/DATE/040/2023 la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó a la Dirección de Resoluciones y Normatividad la evaluación de los videos en estudio. Preciso que para el análisis de los materiales se observaron las siguientes características:

- **Calidad de video para transmisión *broadcast*¹⁵:** manejo de resolución, códecs, tasa de *bit rate*¹⁶ y tipo de compresión para poder ser radiodifundidos.
- **Producción:** probable uso de alguno de los siguientes equipos; semiprofesionales o profesionales de producción como son: cámaras de foto o video semiprofesionales a profesionales, iluminación, microfonía semiprofesional a profesional, grúas, *Dolly cam*¹⁷, *Steady cam*¹⁸, Dron, entre otros.
- **Manejo de imagen:** calidad de imagen, encuadres, movimiento de cámaras, definición, uso de imágenes de stock, locaciones.
- **Audio:** calidad de grabación, locutores, *jingles*¹⁹, mezcla de audios.
- **Gráficos:** diseño, animaciones, calidad de estos.
- **Post-producción:** edición, efectos, mezcla de efectos y animaciones con imágenes, probable uso de equipo de edición de audio y video semiprofesional a profesional.
- **Creatividad:** uso de guion y contenidos.

¹⁵ Palabra que en inglés significa: transmisión.

¹⁶ Término en inglés que significa: la cantidad de bits [unidad de información en términos computacionales] que son procesados por cada unidad de tiempo.

¹⁷ Término en inglés que significa: cámara con ruedas para su movilización fluida.

¹⁸ Término en inglés que significa: cámara fija.

¹⁹ Palabra en inglés que refiere a una pieza musical utilizada con fines publicitarios.



La Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión concluyó la actualización, o no, de cada elemento, conforme lo siguiente:

VIDEO 1	
www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/147057187389730	
Duración: 01:28 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post producción	Sí
Creatividad	Sí
VIDEO 2	
www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/368201624588065	
Duración: 01:18 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post producción	Sí
Creatividad	Sí
VIDEO 3	
www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/1368010463585360	
Duración: 01:14 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post producción	Sí
Creatividad	Sí
VIDEO 4	
www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/189954409530823	
Duración: 00:58 seg.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post producción	Sí
Creatividad	Sí
VIDEO 5	
www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/2938148523112648	
Duración: 00:50 seg.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post producción	Sí
Creatividad	Sí
VIDEO 6	
www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/225795515545924	
Duración: 01:10 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post producción	Sí

Creatividad	Sí
VIDEO 7	
www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/469144664145195	
Duración: 01:11 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post producción	Sí
Creatividad	Sí
VIDEO 8	
www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/466979124582031	
Duración: 00:47 seg.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post producción	Sí
Creatividad	Sí
VIDEO 9	
www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/112247674261423	
Duración: 01:28 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post producción	Sí
Creatividad	Sí
VIDEO 10	
www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/973485686790187	
Duración: 28:39 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	No
Imagen	No
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post producción	No
Creatividad	No
VIDEO 11	
www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/337884751016404	
Duración: 00:54 seg.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post producción	Sí
Creatividad	Sí
VIDEO 12	
www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/388917078930576	
Duración: 01:06 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post producción	Sí
Creatividad	Sí
VIDEO 13	
www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/855763325015515	
Duración: 06:57 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Sí



Imagen	No
Audio	No
Gráficos	No
Post producción	No
Creatividad	No
VIDEO 14	
www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/184735186846121	
Duración: 01:53 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post producción	Sí
Creatividad	Sí
VIDEO 15	
www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/814879032495936	
Duración: 01:28 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post producción	Sí
Creatividad	Sí

De lo anterior se advierte que la mayoría de los videos salieron positivos (resultado: “Sí”) a la en la mayoría de los rubros analizados: producción, imagen, audio, gráficos, postproducción y creatividad; pero, contrario a ello, los videos 10 (diez) y 13 (trece) tuvieron en la mayoría de los rubros un resultado negativo (resultado: “No”).

Al respecto, el partido actor señala la ilegalidad, indebida fundamentación y motivación de la Resolución 119 porque la autoridad responsable no advirtió que los videos 1 (uno), 10 (diez) y 13 (trece) no tienen las mismas características entre sí, motivo por el cual -a su parecer- resulta ilógico que se sancionen de la misma manera que el resto de los videos.

En la Resolución 119 se advierte que la autoridad responsable estableció la existencia de las mismas características entre el video de la matriz “ID 121835” y los 15 (quince) videos en análisis, como también ya lo estableció previamente esta Sala Regional, pues todos se encontraban registrados bajo el

concepto “*creación, producción y posproducción de spot audiovisual*”; sin embargo, **no motivó (explicó) porque a pesar de que particularmente los videos 10 (diez) y 13 (trece) no tienen las mismas características que el resto de los videos objeto de análisis debían ser sancionados con el mismo monto establecido en la matriz “ID 121835”:**

[...]

...el partido político Morena manifestó la indebida individualización de la sanción, aseverando que la Resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, ya que no establece las razones y circunstancias particulares por las cuales esta autoridad consideró que el costo del video de la matriz de precios utilizado era el adecuada para valuar(sic) los videos no reportados, ya que estos no guardan características similares en razón del concepto que se describe en la matriz de precios. Sin embargo, es menester señalar que **el partido político es omiso en señalar en específico cuales son los aspectos o elementos que desde su perspectiva no eran coincidentes**, para saber cómo y de qué manera se transgrede en su perjuicio dicha normatividad.

No obstante, es menester señalar que a diferencia de lo aducido por el partido político Morena, la totalidad de **los videos sancionados sí guardan características similares entre sí, tales como: producción, imagen, audio, gráficos**, esto es posible confirmar por el informe que presentó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Por lo que, ante la certeza de que los videos ostentaban características similares entre sí, la autoridad instructora solicitó en más de una ocasión a la Dirección de Auditoría para que realizara la valuación de los gastos de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización...

[...]

Énfasis propio

Ello, a pesar de que si bien el partido actor, en efecto, refirió por una parte que, en general, los 15 (quince) videos no guardaban relación con el video de la matriz ID 121835, lo cierto es que también refirió en el escrito de alegatos presentado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General -aunque hubiera sido en su carácter de representante de la Coalición- que, en lo particular, los videos 1 (uno), 10 (diez) y 13 (trece) no guardaban relación entre sí respecto del resto de los videos:

[...]



Lo anterior, derivó en francas incongruencias como lo es el hecho de que 15 videos denunciados no cumplieran con los mismos rubros de características entre sí. Lo anterior, se puede advertir, por ejemplo, **de la evaluación realizado(sic) respeco (sic) al VIDEO 1, 10 y 13. Los mismos no guardan relación entre sí.** Por lo tanto, **resulta una conclusión lógica y necesaria que los tres videos no puedan guardar una relación exacta con las características del video utilizado** por la autoridad responsable como base para sancionar a mi representado.

Debe insistirse en que la autoridad responsable en todo caso estaba obligada a utilizar la matriz de precios de un bien con características similares...

[...]

Énfasis propio

Por tanto, MORENA tiene razón al estimar la indebida fundamentación y motivación de la Resolución 119, pues los videos identificados con el número 10 (diez) y 13 (trece) no guardan las mismas características que el resto de los videos en estudio, **sin que la autoridad responsable expusiera las razones por las cuales estimó que les era aplicable la misma matriz de precios "ID 121835"**.

Lo anterior, porque mientras los videos 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), 4 (cuatro), 5 (cinco), 6 (seis), 7 (siete), 8 (ocho), 9 (nueve), 11 (once), 12 (doce), 14 (catorce) y 15 (quince) **guardan idénticas características** en lo referente a producción, imagen, audio, gráficos, post producción y creatividad, los videos 10 (diez) y 13 (trece) **no cumplen dichas características:**

VIDEO 10	
www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/973485686790187	
Duración: 28:39 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	No
Imagen	No
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post producción	No
Creatividad	No
VIDEO 13	
www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/855763325015515	
Duración: 06:57 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Sí
Imagen	No
Audio	No

Gráficos	No
Post producción	No
Creatividad	No

En tal sentido, conforme el marco jurídico expuesto, la autoridad responsable debió fundar y motivar por qué estimó que dichos videos debían ser sancionados igualmente.

Cabe señalar que si bien el agravio en análisis también fue expuesto por MORENA al promover el recurso SCM-RAP-17/2022 lo cierto es que esta Sala no se pronunció respecto de él, pues al resultar fundado el agravio en que hizo valer la violación a su garantía de audiencia (derivado de la omisión de notificarle el motivo de ampliación de la investigación), se precisó que resultaba innecesario analizar el agravio relacionada con la indebida individualización de la sanción (éste agravio), hasta en tanto la autoridad responsable garantizara su derecho de audiencia; es decir, este agravio no ha sido motivo de estudio y pronunciamiento por parte de esta Sala.

En tal sentido, una vez que la autoridad responsable garantizó el derecho de audiencia del partido actor emitió la Resolución 119 en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional lo que abrió la posibilidad de analizar -por primera vez- este agravio en que se alega la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada derivado de no explicar por qué los videos 10 (diez) y 13 (trece) debían ser sancionados en los mismos términos que el resto.

Así, al resultar fundado el agravio, y dado que es la primera vez en que se analiza el planteamiento, lo procedente es que sea la autoridad responsable quien exponga de manera fundada y motivada las razones que le llevaron a la conclusión que tomó



en la Resolución 119, dada su obligación de fundar y motivar su acto, en términos del artículo 16 constitucional.

4.4. Efectos

Por lo anterior, al resultar fundado el agravio en que el partido actor refiere la indebida fundamentación y motivación de la Resolución 119, al no establecer por qué a pesar de que los videos 10 (diez) y 13 (trece) no tienen las mismas características que el resto de los videos objeto de análisis debe ser sancionados con el mismo monto establecido en la matriz ID 121835, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada.

Lo anterior, para que la autoridad responsable emita una nueva en la que **(i)** funde y motive las razones por las que dichos videos deben ser sancionados de la misma forma que el resto, a pesar de no guardar características similares; o, si no existe razón fundada, **(ii)** omita considerar dichos videos para cuantificar el monto de la sanción que corresponde a MORENA.

Una vez hecho lo anterior y habiendo notificado al partido actor, la autoridad responsable deberá -dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a dicha notificación- informar a esta Sala Regional que ha cumplido esta sentencia, remitiendo las constancias con que acredite lo anterior.

Por lo expuesto y fundado, esta sala

RESUELVE

ÚNICO. Revocar parcialmente la Resolución 119, para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar personalmente a MORENA; **por oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** a las demás personas interesadas. Infórmese lo anterior, vía correo electrónico, a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.